

Expediente: 2811/25

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ MORENO JUAN ROBERTO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **06/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27293912535 - *SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR*

90000000000 - *MORENO, JUAN ROBERTO-DEMANDADO*

27240599789 - *CASTRO, IRMA ROSA-ADMINISTRADORA DEL SUCESORIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2811/25



H108022837542

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MORENO JUAN ROBERTO s/ APREMIOS (EXPTE. 2811/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 05 de septiembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.2811/25, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MORENO JUAN ROBERTO s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO

En fecha 07/05/25 se dicta sentencia monitoria en los siguientes términos: "1. Hacer lugar a la demanda iniciada por SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada JUAN ROBERTO MORENO, DNI N° 12.562.205, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. se le haga íntegro pago del capital reclamado de \$368.530,85, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva. 2. Requierase de pago a la parte JUAN ROBERTO MORENO, DNI N° 12.562.205, por la suma de \$368.530,85, con más la suma de \$73.706,17 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. Se le hace saber que en el PLAZO DE 5 DÍAS tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C.C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda (art. 595). 3. En defecto de pago, TRÁBESE EMBARGO hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al martillero público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. 252, Cel. 381-5334448, a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, désígnese a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado,

secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, líbrese cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N°27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario. 4. Costas y honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad. 5. La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en Provincia de Catamarca N° 238, Piso: PB, Departamento: 11, Barrio Norte, San Miguel de Tucumán, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 587 del C.P.C.C.). A sus efectos, líbrese cédula a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.C. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción. 6. Diferir el ingreso de bonos, tasas y aportes al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado (conf. art. 2 de la Ley 6234, art. 174 de la Ley 5121 y doctrina del Juzgado de Cobros y Apremios I, Centro Judicial Concepción SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/AGUIRRE MIGUEL RODOLFO s/ COBRO EJECUTIVO, EXPTE. 15237/24, Sentencia N°63/2024; Juzgado de Cobros y Apremios II, Centro Judicial Concepción SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/D ELIA CENTURION ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO, EXPTE. 15235/24, Sentencia N°181/2024), conforme se lo solicita.”

En fecha 18/05/25 se procede a notificar la presente resolución en el domicilio denunciado por la actora.

En fecha 02/08/25 se presenta la Sra. Irma Rosa Castro con el patrocinio letrado de la Dra. Silvina Exler.

Argumenta que es heredera de Moreno Juan Roberto acreditando con la correspondiente declaratoria de heredero y procede a plantear nulidad en la notificación cursada en autos.

Relata que su hijo ha fallecido en fecha 19/012/16, careciendo la intimación de validez, dado que se inició una acción contra una persona que ya no existe como persona física. Concluye que la nulidad interpuesta es insubsanable puesto que no se puede trabar litis con una persona que no existe.

Por ultimo remarca que el inmueble en cuestión se encuentra deshabitado.

En fecha 18/08/25 se adjunta dictamen fiscal el cual concluye que “*Por lo expuesto, esta fiscalía es de opinión que V.S resultaría incompetente para continuar entendiendo en los presentes proceso y remitir los actuados al proceso sucesorio*”

En fecha 21/08/25 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Del relato de los antecedentes se desprende que se encontraría abierta la sucesión del señor Moreno Juan Roberto, y que la misma tramitaría en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones III Nominación, Centro Judicial Capital, expte 6308/17.

Frente a esta situación, corresponde señalar que el artículo 2336 del C.C.C.N. dispone que “**La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.** Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único” (el resaltado me pertenece).

Esto es, de acuerdo con esta norma y por efecto del fuero de atracción, la presente causa debería ser tramitada y resuelta por ante el Juzgado interviniente en el sucesorio del causante. Esto por

cuanto de acuerdo con el artículo 102 del nuevo C.P.C.C., “la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado”.

Por su parte, la doctrina especializada señala que “el sustento legal del fuero de atracción () se funda en la necesidad de radicar ante un mismo Tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante” (cfr. RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, año 2014, Tomo VI, pág. 177). Esa necesidad responde a su vez a varios motivos, entre los que se pueden mencionar: a) el interés general de la justicia, de allí que sea considerado de orden público y declarable de oficio; b) la conveniencia en la concentración ante un mismo juez de las demandas dirigidas contra el patrimonio del causante, quien es el que debe reconocer o desconocer la calidad de herederos a quienes pretendan ser reconocidos como tales; c) la economía procesal en la liquidación de la herencia, el pago de las deudas, la división de los bienes, etcétera (cfr. Idem, página 177/178).

Es sabido además que el fuero de atracción previsto en la legislación de fondo importa una excepción a la regla de la competencia material de este juzgado prevista en el artículo 70 de la Ley 6238, según el cual “los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”, lo que claramente ocurre en este caso teniendo en cuenta que la parte actora es la SAT SAPEM y que el crédito reclamado responde a una deuda por servicio de agua.

Esta regla, a su vez, tiene su correlato en los artículos 95 y 98 del nuevo C.P.C.C. Según este último, “la competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales”.

Este criterio, según el cual el fuero de atracción es una excepción a las reglas de la competencia establecidas en los códigos de rito locales, ha sido receptado por la C.S.J.N. (cfr. doctrina de fallos 312-1625 y 321-2162), y también ha sido aplicado en nuestro medio local por la Corte Suprema de Justicia recientemente al sostener que “de acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor R.D.M. codemandado en estos autos, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación, en tanto el fuero de atracción procede en los casos de litis consorcio pasivo, atrayendo la sucesión de uno de los codemandados las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza” (cfr. causa “NAHAS MARIO CESAR Vs. ORDINARIO FUERO DE ATRACCION S/ - Expte. 14021/21”, sentencia N° 979 del 12/08/2022”).

Por lo tanto, habiéndose oído al Sr- Fiscal y en vista de lo dispuesto en el artículo 101 del nuevo C.P.C.C. según el cual “cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda”; corresponde declarar la incompetencia material de este juzgado para resolver la presente causa, y remitir estas actuaciones al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones III Nominación del Centro Judicial Capital, en la que tramitan los autos “MORENO JUAN ROBERTO S/ SUCESION.” EXPTE: 6308/17, para su prosecución según su estado.

3.- RESUELVO:

1) DECLARAR DE OFICIO la incompetencia por razón de la materia para resolver la presente causa, según lo considerado.

2) FIRME, por OGA remítase la presente causa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones III Nominación del Centro Judicial Capital, en la que tramitan los autos "MORENO JUAN ROBERTO S/ SUCESION" - EXPTE. N° 6308/17, para su prosecución según su estado.

HACER SABER

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/182b02a0-8a71-11f0-84da-d33d11e717f1>